

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MÍNERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **11 SEP 2013**

Señor Presidente de la  
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el cual se regula la administración electrónica.

El papel que le toca desempeñar a la Administración Pública en el Siglo XXI obliga a reconsiderar ciertas prácticas, algunas de ellas convertidas en normas jurídicas en el decurso de los años, que hoy día constituyen obstáculos en el desarrollo de los trámites y procedimientos administrativos. Pero al mismo tiempo, el desafío pasa por no exigirle al administrado ciertos esfuerzos que antes parecían normales, pero que en la actualidad no son necesarios si se hace una aplicación inteligente de la tecnología.

Avanzando hacia un modelo de gestión pública donde prime la cooperación e integración, en vez de la desconexión y fragmentación, se advierte la necesidad de crear e incentivar mecanismos ciudadanos participativos en el quehacer público, ya no solamente en el ejercicio regular pero esporádico de los derechos cívicos electorales.

La sociedad dispone actualmente de enormes posibilidades de acceso y manejo de información y conocimiento, así como de una tecnología hábil y al alcance de mayorías crecientes para el mejor usufructo de lo primero. Las Entidades Públicas, estatales y no estatales, no pueden ni deben permanecer ajenas e ignorantes tanto a la incorporación de estos beneficios, como a su devolución ciudadana en forma de mejores servicios.

Sin embargo, debemos tener presente que en la Administración electrónica la

tecnología es un facilitador, pero no da todas las respuestas, es necesario actualizar el marco normativo y sobre todo reformar los procesos. No es suficiente incorporar tecnología y continuar realizando las cosas como las veníamos haciendo hasta ahora, sino que implica un repensar toda la actividad desde las bases mismas del actuar administrativo, teniendo como finalidad un mejor servicio al ciudadano y una administración más eficiente y eficaz.

La Comisión Europea en su comunicación sobre el papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa manifiesta que ésta debe entenderse como “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las administraciones públicas, combinando con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas”.

La Administración electrónica proporciona una serie de ventajas: facilita las gestiones de los ciudadanos, agiliza la tramitación de los expedientes administrativos, suprime barreras territoriales y potencia la igualdad, ahorra costos, porque si bien implica inversiones importantes, a mediano y largo plazo se amortizan como consecuencia de la mejora de la eficacia administrativa, porque cuando más moderna y avanzada en una sociedad mayor será su grado de Administración electrónica.

El derecho constituye un elemento necesario a la hora de impulsar el desarrollo de la Administración electrónica. Por lo tanto, el Proyecto de Ley sometido a consideración del Parlamento Nacional implica garantizar los derechos de los ciudadanos frente a las administraciones públicas, otorgar seguridad jurídica, transitando dentro de los postulados más reconocidos de la moderna doctrina del relacionamiento electrónico como derecho ciudadano consagrado en los Estados modernos que aspiran a la eficiencia.

**El Capítulo I** se titula “**Derecho de relacionamiento electrónico con las Entidades Públicas y sus obligaciones**” desarrollando en cuatro artículos el objeto de la ley, los derechos de las personas, las obligaciones de las Entidades Públicas, y un conjunto de definiciones de conceptos nucleares a que recurre el texto normativo.

De acuerdo con la relevancia otorgada a la participación ciudadana, se define como elemento central de toda la ley el derecho ciudadano a relacionarse a través de medios electrónicos con las Entidades Públicas, tanto las estatales como las no estatales. Se destaca que no se trata de un derecho excluyente sino que deja a salvo la posibilidad del relacionamiento por vías tradicionales, preservando de esta manera la libertad de opción del administrado, al tiempo de evitar la desigualdad de aquéllos que aún no acceden a medios técnicos de relacionamiento (art. 1º).

Un catálogo no exhaustivo de los derechos, siempre del sujeto administrado, que derivan del derecho mayor ya mencionado, pone en relieve las variadas y numerosas actividades de simplificación y automatización administrativas posibles y que deben esperarse a partir de la promulgación de la norma. Entre otros, destacan la posibilidad

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

de elegir entre distintos canales de relacionamiento disponibles, la negativa a proporcionar información que ya esté en poder de las Entidades Públicas en general y no necesariamente aquélla en la que se está compareciendo, y la igualdad de acceso electrónico a los distintos servicios (art. 2º).

El elenco de derechos tiene un correspondiente reflejo en el conjunto de obligaciones de las Entidades que, en definitiva, permiten hacer posible y garantizar los derechos expuestos en el artículo anterior (art. 3º). Completa el capítulo un conjunto de definiciones legales, en su mayoría alusivas a conceptos técnicos que la ley requiere adoptar bajo entendimiento preciso y unívoco, para asegurar su correcta aplicación (art. 4º).

El **Capítulo II** consagra los **Principios Generales** explicitando los mismos a través de ocho artículos que comienzan por preceptuar su valor y fuerza en tanto herramienta destinada a la mejor hermenéutica de la ley (art. 5º), y continuando con la breve conceptualización de cada uno de ellos (arts. 6º a 12).

Es innecesario destacar la importancia de este Capítulo en una ley como la presente, donde la tecnología imbrica con los derechos fundamentales, al tiempo de abrazar un campo muy vasto de accionares humanos donde no todo resulta completo y previsible al detalle. De ahí la necesidad de consagrar reglas superiores, como preceptos que sobrevuelan todo aquello que es dable esperar de la administración electrónica, así como ya se ha hecho en otras leyes de porte similar y emparentado con la presente (Ley Nº 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, Ley Nº 18.381 de Acceso a la Información Pública, Ley Nº 18.600 de Documento Electrónico y Firma Electrónica).

Los Capítulos siguientes despliegan los elementos arquitecturales destinados a sostener y vehiculizar el relacionamiento electrónico de los administrados con las administraciones, con el énfasis necesario en aquéllas piezas organizacionales y tecnológicas que no pueden faltar para la correcta implementación y funcionamiento de esta relación.

Son de este tenor la puesta en práctica de procesos de identificación y autenticación (Capítulo III, arts. 13 a 16), la puesta a disposición de sedes electrónicas con los contenidos y responsabilidades que ello supone (Capítulo IV, arts. 16 a 21), el régimen de las comunicaciones y notificaciones electrónicas (Capítulo V, arts. 22 a 27), las cuestiones vinculadas a la gestión electrónica del procedimiento administrativo (Capítulo VI, arts. 28 a 30), los documentos administrativos electrónicos (arts. 31 a 35), la cooperación entre Entidades Públicas (Capítulo VIII, arts. 36 a 38), seguridad de la información (Capítulo IX, arts. 39 a 41) y disposiciones finales (Capítulo X, arts. 42 a 44).

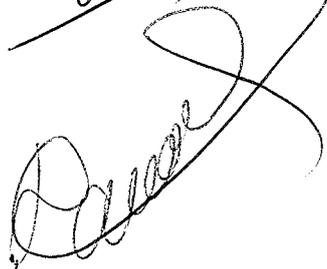
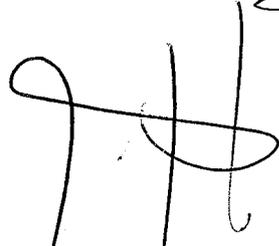
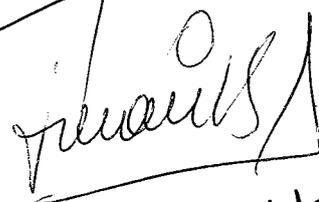
Cada Administración Pública, estatal y no estatal, tiene la obligación de servir a la colectividad en forma eficiente, emergiendo como espejo de ello un conjunto de derechos -también de deberes- en la cabeza de los administrados, que entran en

juego de manera y grado diferentes según las características del servicio u obligación impuestos. Se conforma de este modo un sistema de demandas y satisfacciones, que dan por resultado la mejora de la gestión administrativa. La simplificación de los trámites viene a colmar expectativas desde la óptica que se mire el tema. La explicitación de un conjunto de fórmulas que suponen incorporar tecnología para hacer del relacionamiento Administrado-Administración una realidad tangible y positiva, es el contrapunto ideal para exigir y testear el cambio propuesto. Las tecnologías de la información y comunicación son un medio, actualmente inexorable, para organizar y aplicar en mejor forma estas expectativas convertidas en derechos.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República



# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACION ELECTRONICA

### CAPÍTULO I – DERECHO DE RELACIONAMIENTO ELECTRÓNICO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS OBLIGACIONES

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.** La presente Ley reconoce el derecho de las personas a relacionarse con las Entidades Públicas, Estatales y no Estatales, por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa.

Este derecho no excluye el de relacionarse con las Entidades Públicas por medios tradicionales.

**Artículo 2°.- Derechos de las personas.** El derecho a comunicarse y relacionarse por medios electrónicos con las Entidades Públicas, Estatales y no Estatales, comprende, entre otros:

A) Elegir, entre los canales disponibles, aquél a través del cual la persona se relacionará con las Entidades Públicas.

B) No proporcionar información que obre en poder de las Entidades Públicas, con excepción de aquella que hubiere sido entregada en régimen de reserva o confidencialidad.

C) Igualdad en el acceso electrónico a los servicios que brindan las Entidades Públicas.

D) Conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones a su acceso.

E) Obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

F) Conservar en formato electrónico los documentos electrónicos.

G) Usar medios de identificación y autenticación electrónicos que le permitan interactuar con las Entidades Públicas.

H) Contar con servicios de calidad, prestados por medios electrónicos.

I) Utilizar estándares abiertos para comunicarse con las Entidades Públicas o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado.

**Artículo 3°.- Obligaciones de las Entidades Públicas.** Las Entidades Públicas deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen el máximo aprovechamiento

de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración Pública pueda ejercerse plenamente.

Esta obligación comprende:

A) No solicitar información a la persona, que pueda obtenerse de otras Entidades Públicas.

B) Otorgar múltiples canales de acceso a la información y comunicación.

C) Desarrollar la interoperabilidad.

D) Garantizar la autenticidad de las copias que expidan, sean electrónicas o no, de todo o parte de las actuaciones y documentos que obren en su poder.

E) Admitir la utilización de diferentes medios de identificación y autenticación en el relacionamiento con las personas.

F) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

G) Instrumentar medios que permitan evaluar el nivel de la calidad de los servicios prestados electrónicamente.

H) Garantizar el acceso a los servicios electrónicos en forma regular y permanente.

I) Garantizar la compatibilidad con los diferentes medios de acceso y formatos.

**Artículo 4°.- Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

A) Activos de información: aquellos datos o información que tienen valor para una organización.

B) Activos de información críticos del Estado: aquellos activos de información necesarios para asegurar y mantener el correcto funcionamiento de los servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país.

C) Domicilio o dirección electrónica: identificador asociado al medio electrónico seleccionado para recibir y enviar información electrónicamente, el cual será constituido por las personas y las Entidades Públicas.

D) Expediente Electrónico: soporte en el que se documenta el procedimiento administrativo electrónico en un asunto determinado.

E) Interoperabilidad Organizacional: capacidad de las Entidades de elaborar procesos

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

a través de los cuales se llevan a cabo actividades para alcanzar logros mutuamente acordados relativos a los servicios que prestan, sin perjuicio de las estructuras institucionales y los procesos internos que los sustentan.

F) Interoperabilidad Semántica: es la que asegura que la información intercambiada pueda ser interpretada de forma automática y reutilizable por aplicaciones que no intervinieron en su creación.

G) Interoperabilidad Técnica: es la relativa a la relación entre sistemas y servicios de tecnologías de la información, incluyendo aspectos tales como interfaces, interconexión, integración de datos y servicios, presentación de la información, accesibilidad y seguridad, u otros de análoga naturaleza.

H) Medio electrónico de comunicación: mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite registrar, comunicar, transmitir y archivar información utilizando la electrónica.

I) Sede electrónica: aquel sitio web u otro medio análogo donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de una Entidad Pública, cuya titularidad, gestión y administración le corresponde.

J) Seguridad de la información: conjunto de controles destinados a preservar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

K) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información.

### **CAPÍTULO II – PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 5º.- Valor y fuerza.** Las actuaciones previstas en la presente Ley se llevarán a cabo con arreglo a los siguientes principios generales, los cuales servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en su aplicación:

- A) Igualdad.
- B) Transparencia.
- C) Acceso y accesibilidad.
- D) Eficiencia y Eficacia.
- E) Cooperación.
- F) Confianza.

G) Neutralidad tecnológica.

**Artículo 6°.- Principio de igualdad.** El relacionamiento de las personas con las Entidades Públicas que se realiza a través de medios tradicionales, tanto en la prestación de servicios como en cualquier actuación o procedimiento, se llevará a cabo sin restricciones ni discriminaciones en relación con quienes utilicen medios electrónicos.

Las medidas dirigidas a incentivar el uso de las tecnologías se ajustarán al cumplimiento de este principio.

**Artículo 7°.- Principio de transparencia.** Las actuaciones administrativas y la prestación de servicios de las Entidades Públicas se darán a conocer mediante el uso de medios electrónicos, dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa, legibilidad, autenticidad y exactitud.

**Artículo 8°.- Principios de acceso y accesibilidad.** Las Entidades Públicas garantizarán el acceso y la accesibilidad a la información, trámites y servicios por medios electrónicos de manera segura y comprensible, propendiendo al acceso universal y su adecuación a múltiples soportes, canales y entornos,

**Artículo 9°.- Principio de eficiencia y eficacia.** El uso de medios electrónicos se llevará a cabo de forma tal que contribuya a mejorar la calidad de los servicios e información a los ciudadanos, reduciendo de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, y optimizando los recursos de las Entidades Públicas.

**Artículo 10°.- Principio de coordinación y cooperación.** Las Entidades Públicas se interrelacionarán a través de medios electrónicos, simplificando los procesos administrativos y fomentando la prestación conjunta de los servicios a las personas. Se potenciará la visión integral del Estado, evitando la superposición de actuaciones y promoviendo el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas.

**Artículo 11.- Principio de confianza y seguridad.** Las Entidades Públicas garantizarán la seguridad en la gestión de la información, trámites y servicios que se realicen a través de medios electrónicos proporcionando un nivel adecuado de confidencialidad, integridad y disponibilidad, entre otros.

**Artículo 12.- Principio de neutralidad tecnológica.** Las Entidades Públicas utilizarán las tecnologías garantizando la independencia en la elección de las alternativas aplicables por las personas y las Administraciones, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances necesarios en un ámbito de libre mercado, utilizando estándares abiertos y, en su caso de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado.

### **CAPÍTULO III – IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN**

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 13.- Relacionamento electrónico.** Las Entidades Públicas admitirán en su relacionamiento electrónico, entre ellas y con las personas, firmas electrónicas conforme lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

**Artículo 14.- Admisibilidad de certificado electrónico reconocido.** Toda persona que posea un certificado electrónico reconocido tiene derecho a que éste sea admitido por todas las Entidades Públicas, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 10 de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

**Artículo 15.- Identificación de las sedes electrónicas.** Las sedes electrónicas utilizarán certificados electrónicos reconocidos para identificarse y garantizar una comunicación segura con las personas.

### **CAPÍTULO IV - SEDE ELECTRÓNICA**

**Artículo 16.- Sede electrónica.** Para garantizar el cumplimiento del derecho a relacionarse electrónicamente, las Entidades Públicas deberán poner a disposición de las personas una sede electrónica a través de la cual se puedan desarrollar las siguientes actividades:

- A) Acceder a toda la información, trámites y servicios que brinda la Entidad Pública, indicando especialmente aquéllos cuya realización total o parcial se pueda hacer por medios electrónicos.
- B) Presentar consultas, peticiones e interponer recursos administrativos, entre otras.
- C) Practicar toda gestión necesaria en los procedimientos de contratación pública.
- D) Efectuar pagos por medios electrónicos.
- E) Enviar y recibir comunicaciones electrónicas.
- F) Recibir notificaciones electrónicas.
- G) Realizar toda otra actividad que sea posible ejecutar por medios electrónicos.

Se deberá identificar el domicilio electrónico de referencia de la sede. Esta obligación alcanza a las sedes electrónicas derivadas y compartidas.

La reglamentación determinará los requisitos mínimos de su creación y funcionamiento, conforme los principios consagrados en la presente Ley.

**Artículo 17.- Sedes electrónicas derivadas.** Las Entidades Públicas, que por su funcionamiento y estructura lo requieran, podrán crear sedes electrónicas derivadas de la principal, cuyo acceso pueda realizarse de forma directa y a través de ésta última.

**Artículo 18.- Sedes electrónicas compartidas.** Las Entidades Públicas podrán crear sedes electrónicas compartidas mediante convenios de colaboración. Se podrá determinar la incorporación de una sede electrónica a una preexistente.

**Artículo 19.- Responsabilidad.** Cada Entidad Pública será responsable del contenido y funcionamiento de su respectiva sede electrónica. Las dependencias que tengan sedes electrónicas derivadas, serán responsables del contenido y funcionamiento de éstas. Cuando se trate de sedes electrónicas compartidas, cada Entidad Pública responderá individualmente por los contenidos que aporte y solidariamente por los contenidos comunes y por su funcionamiento.

El responsable de la sede electrónica responderá por la accesibilidad, actualización, seguridad y veracidad de la información, trámites y servicios a los que pueda accederse a través de ésta.

**Artículo 20.- Publicaciones electrónicas.** Los actos administrativos que se publiquen en el Diario Oficial también deberán ser publicados en la sede electrónica.

Cuando una ley disponga la publicación de actos administrativos en diarios o semanarios de circulación local, departamental o nacional según corresponda, la Entidad Pública podrá optar por publicarlos en su sede electrónica. En este caso, quedará eximida de su deber de publicar en diarios o semanarios de circulación local, departamental o nacional.

**Artículo 21.- Punto de acceso electrónico general.** El Estado deberá ofrecer a las personas un punto de acceso electrónico general, a través del cual se pueda acceder, de manera centralizada, a la información, trámites y servicios provistos por las distintas Entidades Públicas. Este punto de acceso estará a cargo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, siendo obligación de las Entidades Públicas aportar la información necesaria actualizada.

## **CAPÍTULO V – COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Artículo 22.- Domicilio electrónico.** A los efectos del relacionamiento electrónico, las personas y las Entidades Públicas deberán constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 23.- Comunicaciones Electrónicas.** Las Entidades Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con las personas siempre que lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento se podrán emitir y recabar por medios electrónicos.

Las personas optarán por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por las Entidades Públicas. Sin perjuicio de ello, se podrán comunicar a través de un

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

medio distinto al inicialmente elegido, en cuyo caso así lo harán saber a la Entidad Pública involucrada.

**Artículo 24.- Validez y seguridad de las comunicaciones.** Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de la fecha, y se identifique al remitente y al destinatario de éstas.

La reglamentación establecerá los requisitos de seguridad de las comunicaciones, la que deberá considerar el tipo de acto que se deba comunicar, la naturaleza de los datos y los riesgos a los que estén expuestos.

**Artículo 25.- Cambio de opción de medio de comunicación.** Cuando la persona decida cambiar el medio de comunicación elegido deberá comunicarlo fehacientemente a la Entidad Pública involucrada.

**Artículo 26.- Notificaciones electrónicas.** Las personas podrán optar por recibir notificaciones electrónicas por algunos de los medios puestos a disposición por las Entidades Públicas.

Todas las modalidades se considerarán válidas, sin perjuicio de su necesaria reglamentación, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Cuando la persona haya optado por alguna modalidad de notificación electrónica, las Entidades Públicas podrán exigir su uso hasta que aquella comunique su intención de relacionarse por otra modalidad.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo las notificaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 27.- Documentación adjunta.** Cuando se requiera notificar actos que incluyan documentación adjunta cuyo tamaño exceda el límite establecido en el sistema de notificación utilizado por la Entidad Pública, su digitalización no sea viable o implique costos excesivos, entre otras causas, se deberá notificar a la persona de tal circunstancia. A tales efectos, se le otorgará un plazo de tres días hábiles a fin de que concurra a la oficina. La notificación se entenderá efectuada en el momento en que la persona retire la correspondiente documentación, dejando constancia de ello o transcurra el plazo sin que proceda a hacerlo.

### **CAPÍTULO VI - GESTIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 28.- Disponibilidad de sistemas informáticos.** Las Entidades Públicas deberán disponer de al menos un sistema informático, que permita realizar las actividades previstas en el artículo 16 de la presente Ley y que contemple los

siguientes requisitos mínimos:

- A) Conservar la información registrada en forma segura y accesible.
- B) Otorgar autoría, fecha y hora ciertas.
- C) Garantizar la seguridad de la información.
- D) Admitir documentos electrónicos adjuntos.
- E) Emitir constancias de recepción o rechazo.
- F) Rechazar documentos electrónicos cuando sean susceptibles de afectar la seguridad del sistema; o cuando aquellos no cumplan los requerimientos en materia de formatos que se hayan establecido a esos efectos.
- G) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso por parte de las personas y de las Entidades Públicas.

**Artículo 29.- Admisibilidad temporal.** Se admitirá la realización de trámites, y la presentación de consultas, comunicaciones, peticiones y recursos durante todos los días del año, las veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos será determinado por la fecha y hora de presentación en el sistema informático, el que se registrará por la hora local de Uruguay.

La presentación en un día inhábil se entenderá realizada el día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 30.- Interrupción del servicio y suspensión de plazos.** Las interrupciones programadas deberán comunicarse por anticipado.

Ya sea que la interrupción fuere programada como imprevista, la Entidad Pública deberá comunicar fehacientemente la fecha y hora de restablecimiento del servicio.

Si la interrupción afectara actividades comprendidas en la presente ley, sometidas a plazos de origen legal o administrativo, estos se suspenderán y prorrogarán por el tiempo que restare, el que no podrá ser inferior a veinticuatro horas.

## **CAPÍTULO VII – DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 31.- Documentos administrativos electrónicos.** Las Entidades Públicas podrán emitir válidamente documentos electrónicos siempre que incorporen firma electrónica, conforme lo previsto en los artículos 8º. y 9º. de la Ley Nº. 18.600 de 21 de setiembre de 2009.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 32.- Copias electrónicas de documentos electrónicos.** Las copias, que tengan indicación de tales, realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Entidades Públicas, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que éste se encuentre en poder de las Entidades Públicas, y que la información de firma electrónica permita comprobar la coincidencia con dicho documento.

**Artículo 33.- Copias electrónicas de documentos en soporte papel.** Las copias recibidas o realizadas por los órganos de la Administración Central por medios electrónicos de documentos emitidos originariamente en soporte papel, tendrán el carácter de copias auténticas, siempre que el funcionario actuante deje constancia de su identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma.

La constancia deberá ser realizada en el momento de la exhibición del documento original, o dentro de los cinco días hábiles siguientes en caso de complejidad derivada del cúmulo o naturaleza de los documentos a certificar. Cumplida que sea, se devolverá a la parte los documentos originales. Sin perjuicio de ello, el órgano administrativo podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los mismos o de fotocopias certificadas notarialmente.

**Artículo 34.- Copias en soporte papel de documentos electrónicos.** Las copias en soporte papel realizadas por las Entidades Públicas de documentos administrativos electrónicos, serán auténticas siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos.

**Artículo 35.- Archivo.** Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivarlos por medios electrónicos, debiendo la Entidad Pública asegurar la seguridad de la información y su adecuada conservación.

### **CAPÍTULO VIII – COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 36.- Interoperabilidad.** Para el relacionamiento de las Entidades Públicas entre sí y con las personas, éstas deberán aplicar medidas que garanticen un nivel adecuado de interoperabilidad organizacional, semántica y técnica haciendo amplio uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En lo inherente al intercambio de información se aplicará lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, así como lo previsto en el presente capítulo.

**Artículo 37.- Reutilización de sistemas y aplicaciones.** Las Entidades Públicas titulares de los derechos de propiedad intelectual de sistemas y aplicaciones desarrollados por éstas, o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, procurarán ponerlas a disposición de otras Entidades Públicas en las condiciones que

establezcan.

**Artículo 38.- Políticas y aplicaciones.** Las Entidades Públicas utilizarán las políticas, normas técnicas, estándares y formatos, especificaciones, códigos de buenas prácticas, procedimientos y otras aplicaciones definidos por la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC), con la finalidad de simplificar todas las actividades de intercambio entre sí y con las personas.

### CAPÍTULO IX – SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 39.- Sistema de Gestión de Seguridad de la información.** Las Entidades Públicas deberán adoptar e implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Los lineamientos serán establecidos por la Dirección de Seguridad de la Información de AGESIC, creada por el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

**Artículo 40.- Activos de información críticos del Estado.** Los activos de información que se definan como críticos del Estado en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información deberán regirse por las políticas y regulaciones indicadas por el CERTuy, creado por el artículo 73 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

**Artículo 41.- Responsabilidad.** Las Entidades Públicas serán responsables de garantizar la seguridad de la información en el ámbito de su competencia.

### CAPÍTULO X – DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42.- Plazo de Implementación.** Las entidades públicas deberán establecer y ejecutar los planes y programas necesarios para contar con la organización y la infraestructura que garanticen el ejercicio del relacionamiento electrónico con las mismas, dentro de los plazos que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo en cada caso.

**Artículo 43.- Órgano competente.** AGESIC, dentro de sus competencias, realizará todas las acciones necesarias para el cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 44.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación, de acuerdo con los lineamientos que fije AGESIC.